

**Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad de Derecho**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

**EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA
LEY 30714, LEY QUE REGULA EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**

**Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Público y Buen Gobierno**

AUTOR

Javier Iván Enciso Medina

ASESOR

Tommy Deza Sandoval

CODIGO DEL ALUMNO

20194533

2019

RESUMEN

Este trabajo se justifica en la necesidad de reflexionar sobre potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú, institución jerarquizada no deliberante, cuya disciplina es vital para su correcto funcionamiento. Por ello, tiene como objetivo verificar si existe una correlación jurídica entre la regulación, el procedimiento y la aplicación o no de la sanción en los miembros del cuerpo policial y si ésta puede vulnerar al derecho fundamental al debido procedimiento. Para la realización de la investigación se aplica el método exegético y el análisis jurisprudencial con el apoyo de la doctrina especializada en derecho sancionatorio. Se recurre a los conceptos básicos del derecho disciplinario, el buen gobierno enfocados a su aplicación en la normativa sancionatoria de la institución policial. Específicamente se analiza las resoluciones de los órganos de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú y la aplicación de algunos supuestos de la Ley 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. En conclusión, se advierte la existencia de supuestos normativos que propician una interpretación analógica de la sanción y que podrían, en cada caso concreto, vulnerar el derecho fundamental al debido procedimiento, si no se observan las particularidades propias del caso y su contraste con supuesto de hecho.

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. Marco Teórico.....	5
2.1. Derecho Disciplinario.....	5
2.2. El Derecho Disciplinario y su relación con el derecho y principio a la buena administración o buen gobierno.....	5
2.3. El régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.....	7
2.4. Sistema disciplinario policial.....	14
2.5. Las medidas preventivas en el procedimiento disciplinario sancionador de la PNP.....	16
3. El debido procedimiento en la Ley 30714, Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú	17
3.1. Caso 1: Traslado de droga decomisada. Puno.....	19
3.2. Caso 2: Disparos en velorio. Lima.....	21
3.3. Caso 3: No remisión de papeleta de infracción a la DIRTRAN PNP. Lima.....	24
3.4. Caso 4: Inasistencia a la labor policial. Lima.....	27
3.5. Caso 5: Robo agravado. Lima.....	28
3.6. Caso 6: Contra la libertad sexual y el pudor. Lima	30
4. Análisis de los casos presentados.....	33
5. Conclusiones.....	37
6. Bibliografía.....	39

1. INTRODUCCIÓN

La Policía Nacional del Perú institución profesional jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional, se rige disciplinariamente por la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 2017. Esta ley hace referencia a los bienes jurídicos protegidos institucionalmente, como son la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional que, de ser incumplidos por el personal policial, son estos susceptibles de sanción. A efectos de imponer las sanciones estipuladas, los órganos disciplinarios tienen procedimientos cuyo resultado pueden ir desde la simple amonestación hasta el pase a la situación de retiro por hallarse responsables por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves, respectivamente.

Los procedimientos normados en la referida Ley son de naturaleza administrativo - disciplinaria, constituyen un régimen especial para cautelar y mantener la disciplina de la Policía Nacional del Perú. Las infracciones y sanciones tipificadas en los Anexos I, II y III contemplados en la Ley 30714, son investigadas y sancionadas de manera independiente a la responsabilidad civil y/o penal, que puede existir. Por ello, la presente investigación analizará la problemática de la eventual vulneración de los derechos fundamentales de los efectivos policiales y el nivel de respeto al debido procedimiento como garantía del procesado en relación a la aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

2. MARCO TEORICO

2.1. DERECHO DISCIPLINARIO

El Derecho Disciplinario puede definirse como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tienen como fin imponerle a una comunidad específica una forma de actuar considerada la correcta. En este conjunto normativo se incluyen las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Así, al faltar a un deber o al cumplimiento de una conducta, debe darse seguimiento a la sanción disciplinaria. (Daza 2011: 58)

Así, se tiene que la administración pública para llevar a cabo sus fines, y en virtud de la facultad disciplinaria sancionadora que se le otorga, impone sanciones por faltas administrativas que cometen sus empleados en el ejercicio de sus funciones, estas sanciones administrativas tienen por finalidad imponer la disciplina y lograr la eficiencia y la eficacia en los servicios públicos. En ese sentido el derecho disciplinario señala y regula el régimen jurídico de los servidores públicos y otras personas en su trato con la Administración Pública, así se garantiza el derecho de los ciudadanos a contar con un gobierno que actúe siempre apegado al principio de legalidad. Este derecho está integrado por disposiciones constitucionales, internacionales, reglamentarias y otras relativas a transparencias, rendición de cuentas, responsabilidades, manejo de recursos, entre otras.

La responsabilidad administrativa es una consecuencia de la falta de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servidor público. Ello implica que en el desempeño de sus funciones, el servidor público no sólo dejó de observar los requisitos legales, sino que, además, dentro del margen de discrecionalidad que su cargo le da, optó por lo opuesto, es decir, vulnerar los derechos de los administrados.

2.2. EL DERECHO DISCIPLINARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO Y PRINCIPIO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN O BUEN GOBIERNO

Asimismo, el derecho de buena administración genera obligaciones negativas (de no hacer) y obligaciones positivas (de hacer) en la administración pública, para analizar su relación con el procedimiento administrativo sancionador que se aplica en la Policía Nacional del Perú. Para ello, se debe tener en cuenta que las obligaciones negativas son

consecuencia de su vinculación con los principios clásicos del Estado de Derecho que se orientan en prevenir y controlar posibles actos arbitrarios en el ejercicio de la discrecionalidad. Por el contrario, las obligaciones positivas buscan direccionar el ejercicio de las facultades discrecionales para el logro del interés general y derivan de los principios de buen gobierno y buena administración. (Castro 2014: 251)

En los últimos años se ha desarrollado el concepto de buen gobierno basado en el respeto por los derechos humanos, el adecuado y responsable ejercicio del poder político y el debido cumplimiento de la función estatal. Todo esto dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, cuyo contenido dogmático se fundamenta en la igualdad y dignidad de las personas (Castro 2014: 248). En ese sentido, el referido autor señala que el principio del buen gobierno se encuentra en lo procedimental, para cumplir con la función orientadora del estado y ejercer de la manera correcta su discrecionalidad.

La buena administración se manifiesta como el nuevo paradigma del buen gobierno, en función de la calidad de la decisión de la administración, antes que el cumplimiento estricto de la norma sin discrecionalidad para optar por la mejor decisión posible (Ponce 2001: 127-132). Esto resulta fundamental, ya que si bien es cierto el principio de taxatividad es esencial como fundamento del derecho y procedimiento sancionador, la razonabilidad y proporción de la sanción con la infracción cometida corresponde a funcionario o colegiado sancionador.

El derecho a la buena administración no se limita a la generación de obligaciones que puedan permitir que se evite la mala conducta de los funcionarios públicos para proteger los derechos e intereses de los ciudadanos, sino que además impone en ellos la obligación positiva del adecuado ejercicio de sus funciones para garantizar el interés general así como promover la confianza y aceptación de las decisiones administrativas (Castro 2014: 254).

El derecho disciplinario, señala Cervantes, está conformado por todas aquellas normas a través las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. También se puede definir como:

“El conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tiene como fin imponerle a una comunidad específica, con el propósito de obligarlo a actuar de una forma correcta; por lo que esa forma de actuar correcta sería: las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, al faltar un deber o al faltar al cumplimiento de conducta” (Cervantes 2015: 219).

Además de lo desarrollado por la doctrina en ese ámbito, el profesor Deza ha elaborado una guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, donde se consigna la potestad sancionadora de la administración pública y se describe el procedimiento administrativo sancionador. Finalmente, se toma en cuenta la jurisprudencia constitucional y las resoluciones administrativas que desarrollan conceptos vinculados al procedimiento administrativo sancionador, los cuales sirven para el desarrollo del presente artículo.

2.3. EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÙ

Este tema, por ser tratado de manera casi exclusivamente reglamentaria y procedimental, carece de fuentes académicas y especializadas. Sin embargo, sí ha tenido un desarrollo legislativo en los últimos seis años. Como antecedente a la Ley 30714, se tiene el Decreto Legislativo 1150, promulgado el 11 de diciembre de 2012 y el Decreto Legislativo 1268 promulgado el 19 de diciembre de 2016 (derogado mediante Ley 30713).

Por ello, el procedimiento administrativo disciplinario, que tiene a su cargo la Inspectoría General de la PNP, tiene como objetivo salvaguardar los valores e imagen de la Institución a través de la sanción de infracciones cometidas por el personal policial. Dicho procedimiento se basa en una normativa que no resulta del todo claro ni específica, dejando espacios para la interpretación unilateral que termina violando los derechos de los presuntos infractores.

Una de las principales preocupaciones del Estado, del comando de la policía, de sus integrantes e inclusive de la sociedad en pleno, es la disciplina en la Policía Nacional del Perú. Es por este motivo que cuando un problema de indisciplina policial se hace público repercute tanto en la moral del personal como en la imagen institucional, mermando de esta forma su credibilidad ante la opinión pública. (Arescurenaga 2016:8)

Así, en vista de lo anteriormente consignado, el desarrollo legislativo actual que contiene la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional. Estos son los bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional. Esta norma conglomerada las definiciones y lineamientos disciplinarios de la entidad contenidos en los cuatro numerales del artículo 5 de la referida ley. Así tenemos que los Bienes Jurídicos Protegidos de la Policía Nacional del Perú son:

- (i) **ÉTICA POLICIAL:** Es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regulan el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución.
- (ii) **DISCIPLINA POLICIAL:** Es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.
- (iii) **SERVICIO POLICIAL:** Es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y los reglamentos.
- (iv) **IMAGEN INSTITUCIONAL:** Es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.

Estos conceptos son tratados como bienes jurídicos cuya protección jurídica se consagra con esta ley y su exigibilidad. En ese sentido, toda infracción tendría que necesariamente contrariar a estos bienes jurídicos para que sea susceptible de sanción. No podría existir

infracción y sanción que no responda a la protección de estos bienes jurídicos institucionales.

El procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Inspectoría General de la PNP tiene como objetivo salvaguardar los valores e imagen de la Institución a través de la sanción de infracciones cometidas por el personal policial. Dicho procedimiento se basa en una normativa que no resulta del todo claro ni específica, dejando espacios para la interpretación unilateral que termina violando los derechos de los presuntos infractores.

Así tenemos que en la Ley 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia, conforme se señala en su artículo 1, numeral 3, en donde establece que las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Asimismo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Dentro de los derechos y garantías contenidos se encuentran el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exonerar argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que lo afecten.

Constituyen además criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario el principio de legalidad, principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa, principio de doble instancia, principio de inmediatez, principio de proporcionalidad, principio de reserva, principio de prohibición de la doble investigación o sanción, principio de tipicidad, principio de razonabilidad, principio de imparcialidad, principio de celeridad, principio de causalidad, principio de presunción de licitud, principio de culpabilidad, principio de irretroactividad y principio de igualdad.

En ese sentido, el artículo 27, de la Ley 30714, Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, define a la infracciones como las acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, y especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos, las infracciones

además según su gravedad, se clasifican en leves, graves y muy graves y se encuentran tipificadas en la tabla de infracciones y sanciones contenidas en la referida Ley. Asimismo, las sanciones son medidas disciplinarias escritas que se imponen luego de seguirse el debido procedimiento como consecuencia de una conducta que constituye infracción prevista en la Ley de Régimen Disciplinario de la PNP. Así tenemos que el artículo 30 de la Ley señala que, para las infracciones disciplinarias tipificadas en la Ley, se impondrán las siguientes sanciones:

- **Amonestación:** Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves.
- **Sanción Simple:** Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves. Se extiende de uno (1) a diez (10) días. Cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la nota anual de disciplina .
- **Sanción de Rigor:** Es la sanción escrita por la comisión de infracciones graves que impone el órgano disciplinario competente. Se extiende de uno (1) a quince (15) días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la nota anual de disciplina.
- **Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria:** Es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave. Implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la nota anual de disciplina por cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad.
- **Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria:** Es la separación definitiva de la situación de actividad que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave.

La nota anual de disciplina, es la nota equivalente a 100 puntos con la que inicia cada año todo el personal de la Policía Nacional del Perú y que disminuye en relación directa a las sanciones que les sean impuestas durante el año de calificación.

Ejemplo de disminución de la nota anual de disciplina por sanción simple; si durante el año 2019, el Comandante PNP Mauro Espinoza Rojas es sancionado con diez (10) días

de sanción simple, este implicará que al finalizar el año su nota anual de disciplina disminuirá en 8 puntos; es decir, será de 92 puntos, teniendo en cuenta que cada día de sanción simple implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la nota anual de disciplina.

Ejemplo de disminución de la nota anual de disciplina por sanción de rigor; si durante el año 2019, el Mayor PNP Joaquín Estela Medina es sancionado con diez (10) días de sanción de rigor, esto implicará que al finalizar el año su nota anual de disciplina disminuirá en 13 puntos es decir será de 87 puntos, teniendo en cuenta que cada día de sanción de rigor implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la nota anual de disciplina.

Ejemplo de disminución de la nota anual de disciplina por pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; si durante el año 2019, el Capitán PNP José Pérez Paz es sancionado con seis (6) meses de pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, esto implicará que al finalizar el año su nota anual de disciplina disminuirá en 21 puntos es decir será 79 puntos. Si se tiene en cuenta que cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad, implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la nota anual de disciplina.

Los criterios para la imposición de sanciones, se encuentran en el artículo 31 de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, siendo que se deberá considerar los siguientes criterios: a) uso del cargo para cometer la infracción; b) las circunstancias en que se cometió la infracción; c) los antecedentes administrativos disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policía Nacional del Perú; d) la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados; e) la reparación o resarcimiento oportuno del daño antes de la sanción; f) mayor responsabilidad del efectivo más antiguo en la comisión de la infracción; g) el grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos; y h) la confesión espontánea y sincera.

La Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP en su parte final contiene tres anexos en donde se encuentran las Tablas de Infracciones y Sanciones, Leves (Anexo I), Graves (Anexo II), Muy Graves (Anexo III), siendo que:

- El Anexo I contiene 52 infracciones y se identifica con el código “L”

- El Anexo II contiene 57 infracciones y se identifica con el código “G”
- El Anexo III contiene 114 infracciones y se identifica con el código “MG”

Existen tres Tablas de Infracciones y Sanciones en la Ley 30714, con un total de doscientas veintitrés (223) infracciones entre Leves, Graves y Muy Graves. Es importante, hacer mención que, dentro de cada Anexo, que contiene las infracciones Leves, Graves y Muy Graves, se encuentran distribuidos los cuatro bienes jurídicos que protege la PNP, como son la disciplina policial, el servicio policial, la imagen institucional y la ética policial.

Por ejemplo, en Infracciones Leves, que asciende a 52 infracciones, tenemos:

- ✓ L1: “omitir el saludo al superior o más antiguo o realizarlo en forma antirreglamentaria o no contestarle al subordinado”, conlleva una sanción desde amonestación hasta 6 días de sanción simple. Ello afecta el bien jurídico “disciplina policial”.
- ✓ L31: “alejarse de su puesto de servicio para realizar actividades ajenas al mismo, sin causa justificada y sin generar consecuencias graves”, conlleva una sanción de 4 a 6 días de sanción simple. Ello vulnera el bien jurídico “servicio policial”.
- ✓ L43: “atender al público en forma displicente o dirigirse a las personas con términos o gestos inadecuados, contraviniendo las normas de cortesía o urbanidad”, conlleva una sanción de 4 a 6 días de sanción simple. Ello contraviene el bien jurídico “imagen institucional”.
- ✓ L48: “promover o solicitar la difusión de hechos policiales sin autorización escrita del comando”, conlleva una sanción de 6 a 10 días de sanción simple. Ello es contrario al bien jurídico “ética policial”.

En Infracciones Graves, que suman un total 57 infracciones tenemos, por ejemplo:

- ✓ G2: “emitir opinión sobre asuntos relacionados al servicio policial haciendo uso de los medios de comunicación social, sin autorización escrita del comando”, conlleva una sanción de 2 a 4 días de sanción de rigor. Contra el bien jurídico “disciplina policial”.

- ✓ G38: “fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”, conlleva una sanción de 4 a 10 días de sanción de rigor. Contra el bien jurídico “servicio policial”.
- ✓ G54: “incumplir sus obligaciones familiares alimentarias”, conlleva una sanción de 2 a 6 días de sanción de rigor. Contra el bien jurídico “imagen institucional”.
- ✓ G56: “ejercer la defensa legal en procedimientos administrativos, así como en procesos judiciales contra la Institución o sus representantes; salvo en causa propia o en defensa del cónyuge, hijos, padres, hermanos; o con autorización expresa del comando institucional”, conlleva una sanción de 11 a 15 días de sanción de rigor. Contra el bien jurídico “ética policial”.

Finalmente, en Infracciones Muy Graves con un total de 114 infracciones tenemos:

- ✓ MG1: “faltar a la verdad en documentos relacionados con la investigación policial, beneficiando o afectando el resultado de la investigación en su calidad de instructor”, conlleva de 6 meses a 1 año de disponibilidad. Se afecta el bien jurídico “disciplina policial”.
- ✓ MG76: “solicitar o recibir dadas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión”, conlleva pase a la situación de retiro. Se afecta el bien jurídico “servicio policial”.
- ✓ MG89: “maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico”, conlleva de 6 meses a 1 año de disponibilidad. Se afecta el bien jurídico “imagen institucional”.
- ✓ MG114: “pertenecer a un partido político, agrupación o movimiento que desarrolle actividades políticas”, conlleva pase a la situación de retiro. Se afecta el bien jurídico “ética policial”.

2.4. SISTEMA DISCIPLINARIO POLICIAL

Conforme se señala en el artículo 34 de la Ley 30714, el sistema disciplinario policial es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, que actúan integrados en materia de fiscalización, evaluación, investigación y sanción disciplinaria. La potestad sancionadora disciplinaria se ejerce sustentado en un procedimiento administrativo–disciplinario, y es atribuido al Superior, a las Oficinas de Disciplina, a las Inspectorías Descentralizadas, a las Inspectorías Macro Regional, al Inspector General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial.

ORGANOS DISCIPLINARIOS

Los órganos disciplinarios de la PNP tienen por finalidad investigar o imponer sanciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Ejercen sus funciones con autonomía y son los siguientes:

- El Tribunal de Disciplina Policial:
 - ✓ Conoce y resuelve en última instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, dictadas por las Inspectorías Descentralizadas.
 - ✓ Conoce y resuelve en última instancia las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, respecto de los procedimientos administrativos disciplinarios investigados por la Oficina de Asuntos Internos del MININTER.
 - ✓ Conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves.
 - ✓ Finalmente resuelve en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, en estos casos el tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.

- La Oficina General de Integridad Institucional a través de la Oficina de Asuntos Internos del MININTER:
 - ✓ Realiza investigaciones cuando se encuentren involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú por la comisión de infracciones graves y muy graves.
 - ✓ Realiza investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del ministro del interior por la comisión de infracciones graves o muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar.
 - ✓ Concluida la etapa de investigación remite el expediente al Inspector General de la Policía Nacional del Perú para que adopte la decisión que corresponda.
- El Inspector General de la Policía Nacional del Perú:
 - ✓ Competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios investigados por la Oficina de Asuntos Internos del MININTER, por la comisión de infracciones graves y muy graves. En segunda instancia resolverá el Tribunal de Disciplina Policial.
- La Inspectoría Macro Regional:
 - ✓ Competente para resolver en segunda instancia, las infracciones graves que hallan sido sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas.
- Las Inspectorías Descentralizadas:
 - ✓ Competentes para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves y muy graves, investigadas por las oficinas de disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan de ser el caso.
- La Oficina de Disciplina (OD) :
 - ✓ Competentes a nivel nacional para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves y muy graves.

- ✓ Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan.
- El superior jerárquico del investigado:
 - ✓ Es el miembro de la Policía Nacional del Perú de grado superior al investigado, o que siendo del mismo grado lo tiene bajo su comando o recibe una denuncia en contra de este, quien luego de constatar o tomar conocimiento de la comisión de una infracción leve, impondrá la sanción que corresponda.

2.5. LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR DE LA PNP

Las medidas preventivas contempladas en la ley 30714, ley que regula el régimen disciplinario de la PNP, son definidas como disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves contenidas en la referida ley. Dichas medidas preventivas se disponen después de notificada la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y no constituyen demerito ni sanción administrativa. Las medidas preventivas son:

- Separación temporal del cargo
 - Se impone al personal policial cuya permanencia en un determinado cargo puede poner en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.
 - Su ejecución se hará efectiva automáticamente y en ningún caso esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir los haberes a que tiene derecho.
 - Su aplicación conlleva a que temporalmente el efectivo policial sea asignado a otro cargo.
- Cese temporal del empleo

- Se impone cuando el investigado se encuentra privado de su libertad, por mandato del órgano jurisdiccional, sin sentencia condenatoria firme.
- Durante el tiempo de privación de libertad se interrumpe el tiempo de servicios.
- Su duración será igual al tiempo que dure la privación de libertad que afecte al personal de la Policía Nacional del Perú involucrado en el proceso judicial.
- La sentencia judicial absolutoria consentida o ejecutoriada implica que el investigado sea reincorporado automáticamente al servicio activo, no considerándose como interrupción del tiempo de servicios el período que duró dicha medida.

➤ Suspensión temporal del servicio

- Solamente puede ser impuesta mediante resolución debidamente motivada en los procedimientos administrativos disciplinarios sumarios o en los casos donde se investigue infracciones muy graves que se sancionan con pase a la situación de retiro.
- Medida preventiva por la cual el personal policial al que se le aplica no ejercerá ningún cargo en la Policía Nacional del Perú.
- Mientras dure esta medida preventiva el personal policial percibirá solo el 50% de su remuneración consolidada.
- La duración de la suspensión temporal del servicio será hasta que se ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario sumario
- Cuando se emita una resolución absolutoria en el procedimiento administrativo y la medida preventiva se encuentre vigente, caducará automáticamente.

3. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA LEY 30714, LEY DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

Una de las principales preocupaciones del Estado, del Comando General de la Policía Nacional del Perú, y de sus propios integrantes es la disciplina en la institución. Es por

este motivo que, cuando un problema de indisciplina policial se hace público, repercute tanto en la moral del personal como en la imagen institucional, mermando de esta forma su credibilidad ante la opinión pública.

En ese sentido, el debido procedimiento se encuentra estrechamente relacionado con la buena administración, ya que la suma de los dos y su correcta aplicación en el procedimiento administrativo disciplinario que regula la Policía Nacional del Perú, contribuirán de forma significativa, tanto para el desarrollo del buen gobierno de la institución policial, como para con el respeto y promoción de los derechos de los efectivos policiales sometidos a dicho régimen disciplinario. El efectivo policial, debe exigir calidad en el desarrollo de los procedimientos administrativos propios de una buena administración, a fin de que su proceso sea llevado respetando los máximos estándares de racionalidad, eficacia, eficiencia, transparencia, participación, motivación. La decisión final que adopte la administración deberá de estar suficientemente fundamentada apoyándose en datos y elementos de juicio que obren en el expediente administrativo pues este actuará como espejo del procedimiento seguido. Al aplicar el debido procedimiento y la buena administración en el procedimiento administrativo disciplinario que rige en la PNP, se estará evitando que se desarrolle una mala administración y por ende el surgimiento de la corrupción, entendida esta última como la violación de un deber propio por parte del efectivo policial que ostenta un cargo o que cumple una función determinada como es la de administrar justicia, ya que la corrupción afecta de forma grave la expectativa del administrado de que la investigación que se le esta siguiendo este de acuerdo a ley, en donde se respeten todas las garantías de un debido proceso.

Por ello el objetivo principal del artículo es evaluar la aplicación del debido procedimiento en la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Para ello es válida la hipótesis de que existe una inadecuada regulación del sistema disciplinario sancionatorio, el cual vulnera diversos principios fundamentales, especialmente el debido procedimiento. Es decir, suponemos que las falencias existentes hacen que el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú no corresponde con un régimen garantista de derechos fundamentales, para ello hemos trabajado con resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios de la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

3.1. Caso 1: Traslado de droga decomisada. Puno

El presente caso deviene de la investigación realizada a un grupo de policías, conformados por el Comandante PNP Juan José Pinto Criollo, Mayor PNP Carlos Raúl Saro Vicente, ST1 PNP David Timoteo Paredes Gómez, S3 PNP Milton Denis Fabián Sánchez, y S3 PNP Bryan Anheló Velarde Gutiérrez, pertenecientes al Departamento Antidrogas de Puno, a los cuales se les inicia procedimiento administrativo disciplinario por presuntas irregularidades cometidas en el decomiso y traslado a la ciudad de Lima de veintiún (21) paquetes denominados “ladrillos” cuyo contenido era presuntamente cocaína. El 02 de julio de 2015, se decomiso en la zona urbana “SAM 2”, del distrito de Copani, provincia de Yunguyo, en Puno, veintiún (21) paquetes conteniendo presuntamente cocaína, cuyo resultado del análisis químico de dicha sustancia llevado a cabo el 07 de julio de 2015, en las instalaciones del DEPANDRO - PUNO, en presencia del representante del Ministerio Público y realizado por la perito Capitán SPNP Miledy Cutipa Humpiri, utilizando el método cualitativo, así como el reactivo químico tiocianato de cobalto y agua destilada, dio como resultado positivo para alcaloide cocaína, procediéndose posteriormente al lacrado de la presunta droga en una caja de cartón con una hoja en blanco, con la firma de todas las personas intervinientes.

El 21 de julio de 2015, el Comandante PNP Juan José Pinto Criollo, Mayor PNP Carlos Raúl Saro Vicente, ST1 PNP David Timoteo Paredes Gómez, S3 PNP Milton Denis Fabián Sánchez, y S3 PNP Bryan Anheló Velarde Gutiérrez, pertenecientes al Departamento Antidrogas de Puno, fueron designados para el traslado e internamiento de droga de la ciudad de Puno hacia las instalaciones de la Oficina de Criminalística de la Dirección Antidrogas ubicadas en la ciudad de Lima, arribando el 23 de julio de 2015 a horas 01.40 am y a las 09.00 horas del mismo día logran ingresar a la OFICRI DIREJANDRO, donde hacen entrega de la caja conteniendo la supuesta droga decomisada, acto realizado en presencia del perito Capitán SPNP Miluska Fashe Salas y la Fiscal Lisbeth Chacón Ramos, procediéndose al deslacrado de la caja, la misma que llevaba la firma de los efectivos policiales, de los detenidos, abogados defensores y del representante del ministerio público. Siendo las 13.30 horas del mismo día y luego de esperar que los expertos realicen las pruebas, se recibió el resultado preliminar de análisis químico del contenido de la caja, con el resultado negativo para drogas ilícitas correspondiendo la muestra a fenacetina.

Como consecuencia de los hechos suscitados y descritos anteriormente la oficina de disciplina de la IGPNP de Puno procedió a la notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los efectivos policiales, Comandante PNP Juan José Pinto Criollo, Mayor PNP Carlos Raúl Saro Vicente, ST1 PNP David Timoteo Paredes Gómez, S3 PNP Milton Denis Fabián Sánchez, y S3 PNP Bryan Anheló Velarde Gutiérrez, imputándoles las infracciones: G-13 (fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia imprevisión o carencia de iniciativa); G-60 (contravenir los procedimientos operativos o administrativos establecidos en la normatividad interna de la Policía Nacional del Perú); y MG-50 (apropiarse o adulterar las evidencias de un delito penal alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares). Infracciones descritas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Tabla II y III, contenidas en el decreto legislativo 1150 que a la postre sería derogado y suplido por la Ley 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Se observa que se cumplió con notificar válidamente a los administrados, quienes presentaron sus respectivos descargos, contradiciendo los hechos que se les imputaba. Además de la evaluación de todos los medios de prueba que obran en el expediente, se pudo dilucidar que no se les pudo encontrar responsabilidad administrativa disciplinaria por cuanto, y según lo plasma en la resolución emitida por el órgano de inspección, no ha existido alteración mediante la conducción de la cadena de custodia (caja de cartón en el que fue embalada la droga remitida a la ciudad de Lima) en razón de que las actas se encuentran conformes y no se advierte alguna alteración al respecto, desde su embalaje en la ciudad de Puno, hasta su llegada a la ciudad de Lima. Además, conforme se señala en el expediente administrativo, las infracciones imputadas a los administrados, mediante resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, “no es factible” responsabilizar administrativamente a los investigados, porque en primer lugar no se fracasó en la misión encomendada, ya que hubo detención de dos personas. No se contravino los procedimientos en razón a que se cumplió el operativo en presencia del fiscal y con conocimiento de la autoridad superior. En consecuencia, no existió apropiación o adulteración de alguna evidencia del delito penal, ya que la caja en el cual se transportó la presunta droga no fue violentada, ni sufrió alteración alguna la cadena de custodia hasta su entrega final en la Oficina de Criminalística de la Dirección Ejecutiva Antidrogas (OFICRI DIREJANDRO PNP-Lima).

El órgano disciplinario refiere que, en el presente caso, se desarrolló el Principio de Causalidad, el cual observa que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable. Siendo que, no se encontró responsabilidad en los administrados por los hechos descritos anteriormente. Concluyéndose que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales; tales como el derecho a la defensa y a la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo carecería de validez. En el presente caso, se ha revisado el reporte de antecedentes y referencias de información administrativo disciplinaria de todos los investigados -RARIAD PNP- no registrando antecedentes similares a la investigación. Se advierte también que en el expediente judicial N° 84-2015-JPP, obra la resolución N° 40, mediante la cual el juez penal unipersonal del modulo básico de justicia de Yunguyo, Puno, decidió absolver de los cargos que contiene la acusación fiscal a los acusados Héctor Gutiérrez Sanjinés y Maruja Gutiérrez Mamani como autores de la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas. En ese sentido y al no haberse desvirtuado de modo objetivo la presunción de ilicitud o inocencia que prima sobre todo investigado, el mismo que se encuentra contemplado en los diversos artículos del título preliminar de la Ley de régimen disciplinario de la PNP, y ante la ausencia de evidencias probatorias objetivas que causen convicción sobre la responsabilidad de los investigados se concluye que los efectivos policiales investigados deben ser absueltos.

Caso 2: Disparos en velorio. Lima

Mediante Resolución N° 033-2018-IGPNP-DIRINV-OD 02, del 11 de abril de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ST2 PNP Adán Sixto Díaz Arenas, por la presunta comisión de infracción Muy Grave, MG-69 “ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular” contenido en el anexo III tabla de infracciones y sanciones “Muy Graves” de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Esto en razón a que el 8 de abril de 2018, a las 13:00 horas aproximadamente, el ST1 PNP Gil Pérez Carmen, perteneciente a la DIVEME-ESTE1 (División de Emergencia), por indicación de la central de emergencia 105, fue desplazado al inmueble ubicado en el condominio residencial Santa Rita, bloque “Q” Dpto. N° 104-Campoy-San Juan de Lurigancho, ya que en su interior se efectuaron presuntos disparos con arma de fuego, siendo atendidos por la persona de Katherine Roca Cahuana, la misma que manifestó ser quien solicitó el apoyo policial en el velatorio de los restos de quien en vida fue su señora madre Gladys Cahuana Valero, esposa del efectivo policial intervenido ST2 PNP Adán Sixto Díaz Arenas, quien llegó a dicho inmueble en aparente estado de ebriedad y al parecer sumido en un estado de depresión, realizando por dicho de Katherine Roca Cahuana un disparo con su arma de fuego de uso particular, impactando dicho proyectil en una de las paredes del ambiente del citado inmueble. Cabe mencionar la participación del SB PNP Walter Cesar Fernández Macedo, quien es familiar del presunto autor de los disparos y quien hizo entrega del arma de fuego a la autoridad policial, consistente en una pistola Baikal, serie N° B0T-891207, color negro, calibre 9 mm, sin cacerina.

Producto del informe N° 018-REGPOL-LIMA-DIVPOL-ESTE 1-C-ZARATE-ADM del 08 de abril del 2018, elaborado por el Capitán PNP Alejandro Paz Arvilca, Jefe DEINPOL de la CPNP Zarate; la Oficina de Disciplina N° 02 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General PNP, procedió a formular la Resolución N° 033-2018-IG-PNP-DIRINV-OD N° 02, del 11 de abril de 2018, que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ST2 PNP Adán Sixto Díaz Arenas, imputándole la presunta infracción “Muy Grave”, tipificada con el código MG-69 contenida en la Tabla de Infracciones de la Ley 30714, la cual fue notificada el día 12 de abril de 2018. Asimismo, y en aplicación del artículo 79 de la Ley 30714, se procedió a dictar la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, emitiéndose la Resolución N° 034-2018-IG-PNP-DIRINV-OD N° 02, ante dicha medida el investigado presentó un escrito solicitando se dicte variación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, dándosele respuesta mediante una carta policial.

Con fecha 26 de abril de 2018, el ST2 PNP Adán Sixto Díaz Arenas, al momento de presentar sus descargos expone que debido a su estado emocional, depresión por el fallecimiento de su esposa, reconoce que bebió unos vasos de vino y consumido por el cansancio provocó que se mareara rápidamente, habiéndose retirado para ir a descansar

cerca de las 13:00 horas del 8 de abril de 2018. Es ahí que fue intervenido por personal del Escuadrón de Emergencia quienes ingresaron al domicilio donde se encontraba en compañía de su hijastra Milagros Katherine Roca Cahuana, despertándolo para informarle que había sido denunciado por ella, enterándose además en ese momento, que su concuñado SB. PNP Walter Fernández Macedo, había sacado su arma de fuego la cual se encontraba en su ropero y lo había entregado a la autoridad policial, siendo trasladado a la CPNP Zarate. En su defensa, el investigado sostiene que la intervención policial contra su persona no fue en flagrancia, ya que fue intervenido en su domicilio, su armamento se encontraba en su ropero y esta fue sacada por su concuñado para ser entregado a la policía.

De la investigación realizada por el órgano disciplinario, primigeniamente establecen que el investigado se encuentra incurso en la infracción Muy Grave, tipificada con el código MG-69 de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, el cual a la letra señala “ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular”. Sin embargo, en el desarrollo de la investigación se determinó que, si bien es cierto el procesado estuvo al interior del Dpto. N° 104, bloque “Q” del condominio “Santa Rita”, bebiendo por motivo del fallecimiento de su esposa, no se ha podido demostrar objetivamente que hizo uso de su arma de fuego particular. Además, refiere el investigado que el arma en mención la dejó guardada en su ropero y posteriormente fue sacada por su concuñado y entregado a las autoridades policiales intervinientes por supuestamente haber realizado disparos, argumentando que la denuncia deviene por supuestas represalias de su hijastra. Asimismo, el resultado del dictamen pericial de análisis de residuos de disparos por arma de fuego RD N° 1977/18, del 24 de abril de 2018, concluyó negativo para cationes metálicos de plomo, antimonio y bario, con ello quedó demostrado que el investigado no realizó disparo alguno al interior del citado inmueble.

Finalmente, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario, se ha llegado a establecer que no existirían elementos y pruebas para determinar objetivamente que el acusado se encuentra comprendido en la infracción “Muy Grave” tipificada con el código MG-69 de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP. En consecuencia, se procedió a absolverlo.

Caso 3: No remisión de papeleta de infracción a la DIRTRAN PNP. Lima

El caso contenido en el expediente N° 092607/2018, es una investigación administrativa disciplinaria seguida contra el Mayor PNP Aldo Mirko Mori Andia, ST1 PNP Luis Trinidad Huamán y S1 PNP Irenio Segundo Huarajari Haro, relacionada con la detención de la persona de Jordán Jazan Rodríguez Pretel, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública –peligro común– conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, con resultado de 1.10 g/lt, del alcohol en la sangre, hecho ocurrido el 18 de junio de 2017, no habiendo impuesto al conductor la respectiva papeleta de infracción al reglamento nacional de tránsito y su remisión respectiva a la dirección de tránsito PNP.

El 18 de junio de 2017, siendo las 05:35 horas, efectivos policiales de la Comisaria PNP de Cieneguilla, intervinieron al vehículo de placa de rodaje D3X-772, conducido por la persona de Jordán Jazan Rodríguez Pretel, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública –peligro común– conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; siendo puesto a disposición de la Comisaria PNP Manchay, encontrándose a cargo de la investigación el S1 PNP Irenio Segundo Huarajari Haro.

De conformidad al informe pericial de dosaje etílico N° 0011-0012398, correspondiente a la persona de Jordán Jazan Rodríguez Pretel, el resultado fue de 1.10 g/l de alcohol en la sangre. En consecuencia, la referida persona se encuentra comprendida en el ilícito penal delito contra la seguridad pública: peligro común, contemplado en el Código Penal, al conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad. A su vez, habría incurrido en la infracción al reglamento nacional de tránsito, infracción M-02 “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal”, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. Adicionalmente, la sanción de dicha infracción es multa y, consecuente, suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por lo que debió remitirse la licencia de conducir del detenido a la OFITCE-DIRTRAN PNP, para su posterior remisión al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en la Comisaria PNP Manchay, se ha formulado como resultado de las investigaciones contra Jordán Jazan Rodríguez

Pretel, el INFORME N° 068-17-REG.POL.LIMA/DIVTER-E2-CM-SIAT de 26 de julio de 2017, documento firmado por el S1 PNP Irenio Huarajari Haro y por el ST1 PNP Luis Trinidad Huamán, posteriormente el referido informe es remitido a la fiscalía provincial penal transitoria de la Molina y Cieneguilla, mediante OFICIO N° 493-2017-REGPOL.LIMA/DIVTER-E2-CM-SIAT del 26 de julio de 2017, oficio firmado por el Mayor PNP Aldo Mirko Mori Andia, Comisario de la CPNP Manchay.

Asimismo, se ha establecido de forma fehaciente que el Mayor PNP Aldo Mirko Mori Andia, Comisario de Manchay, al momento de instruir y firmar el Informe N° 076-REG.POL.LIMA/DIVTER-ESTE-202-CM-SIAT del 16 de agosto de 2017, remitido al Equipo N° 03 de la División de Inspecciones-IGPNP, hace de conocimiento que al investigado Jordán Jazan Rodríguez Pretel no le fue impuesta la respectiva papeleta de infracción. Siendo que en su calidad de comisario, y según lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones de las Comisarias PNP, aprobado mediante RD N° 098-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 14 de febrero de 2015, se señala que entre sus funciones generales se encuentra la de “planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las funciones y actividades administrativas – operativas de la comisaria dentro del marco de la política institucional”, y entre sus funciones específicas la de “controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito, disponiendo la investigación y denuncia de los accidentes de tránsito”. Por lo que el Mayor PNP Aldo Mirko Mori Andia, Comisario de Manchay debió de disponer que el ST1 PNP Luis Trinidad Huamán, así como al S1 PNP Irenio Huarajari Haro, procedan a imponer la respectiva papeleta de infracción al conductor, además de remitirse su licencia de conducir, así como la papeleta de infracción a la OFITCE – DIRTRAN PNP, y posteriormente remitir dicha información al Equipo de Inspecciones N° 03 – DIVINS-DIRICOSER-IGPNP, lo cual no sucedió.

Con Resolución N° 378-2018-IGPNP-DIRINV-ODLC.02, del 28 de setiembre de 2018, la Oficina de Disciplina N° 02 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el Mayor PNP Aldo Mirko Mori Andia, ST1 PNP Luis Trinidad Huamán y S1 PNP Irenio Segundo Huarajari Haro, por supuestamente incurrir en el segundo presupuesto de la infracción grave, con el Código G-38 “(...) incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa” del Decreto Legislativo 1268, régimen disciplinario de la PNP, poniendo en conocimiento de los investigados mediante notificaciones N° 57,

58 y 59-2018-IGPNP7DIRINV-OD.02/WAM, de 21 de noviembre de 2018 respectivamente.

Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados, se concedió el plazo contenido en la ley 30714, de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de inicio de procedimiento a fin de que:

- Realicen sus descargos por escrito, bajo apercibimiento de prescindir de ellos;
- Ejercen el derecho a ser asistidos por un abogado de su libre elección, cuando lo considere pertinente;
- Presentar descargos, documentos y otras pruebas que considere convenientes;
- Solicitar informe oral, de ser necesario, y acceder a la información relacionada a su caso en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario, observando las excepciones de ley; y
- Obtener copias asumiendo costos entre otros que señala la Ley.

En su defensa el Mayor PNP Aldo Mirko Mori Andia, aduce que la Infracción Grave imputada a su persona, con código G-38 “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa” contenidas en el decreto legislativo 1268, encierra hasta seis (06) conductas tipificadas, pero del análisis de dicha tipificación el solo habría incurrido en dos (02) presupuestos, una de “fracasar en el cumplimiento de la misión” y la otra “incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa” habiéndose iniciado procedimiento administrativo a su persona por el segundo presupuesto de “(...) incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.” Este fue determinado por el órgano disciplinario en el transcurso de la investigación que el Mayor PNP Aldo Mirko Mori Andia, en su calidad de comisario de la CPNP de Manchay, habría incurrido en dicha infracción administrativa.

Respecto de los demás investigados ST1. PNP Luis Trinidad Huamán, y S1.PNP Ireneo Segundo Huarajari Haro, no obstante, haber sido correctamente notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario no han cumplido con apersonarse al proceso y tampoco presentar sus alegatos de defensa, determinándose fehacientemente con

pruebas, evidencias e indicios razonables y suficientes que esta probada su culpabilidad, siendo posibles de sanción administrativa.

Caso 4: Inasistencia a la labor policial. Lima

Obra en el expediente administrativo disciplinario N° 020404-19, el Informe N° 067-18-REGPOL-LIMA/DIVPOL OESTE-OFAD-PER, de fecha 29 de mayo de 2018, en el cual se da cuenta a la superioridad de la presunta conducta funcional indebida cometida por el SS PNP Casimiro Gilmer Agüero Hurtado, quien se ha incorporado a su nueva unidad CPNP de Magdalena del Mar, después de dos (02) días de haber sido puesto a disposición por la División Policial OESTE. Así, con Orden de Incorporación N° 216-18-REGPOL-LIMA/DIVTER-OESTE-OFIPLADM, de fecha 25 de mayo de 2018, se puso a disposición de la Comisaria PNP de Magdalena del Mar al referido Suboficial PNP por “Necesidad de Servicio”, incorporándose recién a su nueva unidad el 28 de mayo de 2018, después de haber transcurrido más de dos (02) días, no presentando documento alguno que justifique su inasistencia a su centro de labores sito en la CPNP de Magdalena del Mar.

El órgano disciplinario emitió la resolución N° 015-2019-IGPNP-DIRINV-OD N° 02, del 07 de julio de 2018, sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el acusado por la presunta infracción grave, contra la disciplina (G-24), tipificada en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones graves de la Ley 30714, “faltar de 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al término de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada”. Cuya sanción va de 6 a 10 días de sanción de rigor, resolución que fue debidamente notificada, otorgándosele un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que presente sus descargos de Ley.

El referido suboficial PNP cumplió con presentar sus descargos. Señalando que en sus treinta y cinco (35) años de servicio en la institución policial nunca ha sido posible de investigación administrativo disciplinaria por infracciones graves y mucho menos muy graves. Asimismo, se acoge a la confesión sincera y espontánea conforme lo señala el artículo 55 de la Ley 30714, que en su numeral 2 establece que se considera circunstancias atenuantes la confesión sincera y espontánea de haber cometido la infracción o colaboración en la investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos.

El investigado, refiere textualmente que el 25 de mayo de 2018 a horas 15:30 aproximadamente, luego de entrevistarse con el Coronel PNP Aldo Ulises Muñoz Ygal, Jefe de la División Policial Oeste, recibió la orden de incorporación N° 216-2018-REGPOL-LIMA, para prestar servicios en la CPNP de Magdalena del Mar y los motivos por los cuales no se incorporó a su nueva unidad, fue porque al día siguiente amaneció con fuertes dolores de estómago debido a la gastritis crónica que padece desde hace 10 años, lo que imposibilitó ir a su centro de trabajo, siendo atendido en su domicilio por sus familiares. Asimismo, afirmó que el 27 de mayo de 2018 no se presentó a su unidad porque era domingo, día no laborable, y a su entender era un día libre, quedándose en su domicilio, para luego recién el 28 de mayo de 2018 a horas 07:00 am presentarse a su nueva unidad. Invoca como fundamentos jurídicos de defensa el artículo 2, numerales 23 y 24, literal “e”; y el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 55, numeral 2 de la Ley 30714, referido a la confesión sincera y espontánea como atenuante.

Finalmente, de todas las diligencias realizadas por el órgano disciplinario de inspectoría de la PNP, además del descargo del investigado, la documentación recaudada y otros medios probatorios existentes en el expediente administrativo, se ha llegado a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del efectivo policial, más aun si los descargos realizados por el referido suboficial PNP, ejerciendo su derecho de defensa, no han sido debidamente acreditados con documento de justificación alguno al momento de presentarse a su unidad, en consecuencia se encuentra acreditada la infracción grave, tipificada con el Código G -24, previsto en la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP. Esta es “faltar de 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al término de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada”, imponiéndosele 10 días de sanción de rigor.

Caso 5: Robo agravado. Lima

Procedente de la Secretaria de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, se remitió a la Oficina de Disciplina N° 02 de la Dirección de Investigaciones de la IGPNP, el Informe N.º 183-2019-REGPOL LIMA/DIVPOL E1-DEPINCRI SJL 2 de 04 de junio de 2018, elaborado por la DEPINCRI SJL-2, relacionado a la presunta omisión de remisión del resultado de la investigación policial al Ministerio

Público por parte del SS. PNP Marcos Antonio Álvarez Fiascunari, actualmente en situación de retiro, cuando laboraba en la DEPINCRI SJL-2, concerniente a la denuncia penal N° 011-2016-3°FPM-SJL/FN de 09 de marzo de 2016, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agraviado de Cristian Harold Vargas Aliaga y seguida contra Joaquín Picapa Torres.

Con documento de acción, Decreto N° 536-2016-DIRINCRI-PNP/JAIC-SJL-DIVINCRI.SJL.II del 19 de diciembre de 2016, se observa que la investigación de la denuncia penal N° 011-2016-3°FPM-SJL/FN de 09 de marzo de 2016, estuvo a cargo del SS. PNP Marcos Antonio Álvarez Fiascunari, cuando laboraba en el Departamento de Investigación Criminal de San Juan de Lurigancho. Asimismo la Oficina de Disciplina N° 02, mediante Resolución N° 511-2018-IGPNP-DIRINV-OD N° 02 de I/P/A/D de 14 de diciembre de 2018, resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por la presunta comisión de Infracción Grave con código G-13 “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1150 – Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, vigente al momento de suscitados los hechos.

Dentro del plazo establecido por ley, el SS. PNP Marcos Antonio Álvarez Fiascunari, interpone escrito de descargo administrativo contemplado en el artículo 63, numeral 1, de la Ley 30714, régimen disciplinario de la PNP, en su defensa señala que la investigación de la denuncia penal N° 011-2016-3°FPM-SJL/FN de 09 de marzo de 2016, le fue designada al ST2 PNP Iván Canales Carrizales, adjunta como medio probatorio copia de hoja de cuaderno de cargo de recepción de la referida denuncia. Además, el órgano disciplinario encargado de la investigación realizó la diligencia de acta de entrevista al ST2. PNP Iván Canales Carrizales, en donde este afirmó conocer al Suboficial Superior PNP Marcos Antonio Álvarez Fiascunari, quien fue jefe de una de las secciones de robos de la DEPINCRI SJL-2 durante los años 2015, 2016 y 2017. Asimismo, aceptó haber tramitado la denuncia penal N° 011-2016-3° FPM-SJL/FN de 09 de marzo de 2016, luego de efectuado oportunamente las diligencias policiales de investigación, concluyendo con el atestado policial N° 136-2016-DIRINCRI-PNP, remitido a la 3FPM de San Juan de Lurigancho con OFICIO N° 3641-2016-DIVINCRI-SJL2.

Luego de analizar el presente caso y evaluar la documentación obrante en el expediente administrativo, la Oficina de Disciplina de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General PNP concluye que ha quedado desvirtuada la presunta comisión de Infracción Grave, código G-13, establecido en el Decreto Legislativo N° 1150, atribuida al investigado SS. PNP Marcos Antonio Álvarez Fiascunari, debido a que la verdad formal consistente en el descargo del investigado, además del acta de entrevista al ST2 PNP Iván Canales Carrizales se ha reflejado en una verdad material, el cual es el atestado policial N° 136-2016-DIRINCRI-PNP y OFICIO N° 3641-2016-DIVINCRI-SJL2. Existe, así, coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y los registros documentarios. En consecuencia, no procede establecer sanción administrativa disciplinaria contra el investigado habiendo quedado desvirtuada la presunta comisión de infracción grave, quedando absuelto de todos los cargos que se le imputan.

Caso 6: Contra la libertad sexual y el pudor. Lima

Procedente de la Secretaría DIRINV-IGPNP, se recibió en la oficina de disciplina N° 02, la hoja de trámite N° 20180646274, conteniendo el oficio N° 065-2018-2019-AN/Cr de 03 de setiembre de 2018, firmada por el congresista Ángel Neyra Olaychea, a fin de que se realice una exhaustiva investigación en la demora del trámite del procedimiento en la denuncia por el presunto delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor, en agravio de la menor Nayely Jarumy Ortiz Rivera.

El presente caso es el resultado de la investigación administrativa disciplinaria producto de la conducta funcional indebida cometida por el Alférez PNP Mervy Emmanuel Gálvez Ricalde y la S3 PNP Yheniffer Teodosia Quintana Pariona, pertenecientes a la comisaria PNP de Bayóvar, por la demora de atención en la denuncia por el presunto delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor, en agravio de la menor Nayely Jarumi Ortiz Rivera (13), cometido por Anthony Coaguila Silva (16), denuncia realizada por Anamelva Rivera Fernández (39) hecho ocurrido el 25 de marzo de 2018, en la jurisdicción policial de la CPNP BAYOVAR.

Mediante Resolución N° 561-2018-IGPNP-DIRINV-OD N° 02 de 29 de diciembre de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Alférez PNP Mervy Emmanuel Gálvez Ricalde, por la presunta infracción tipificada en el anexo

I (leve) y II (grave), tabla de infracciones y sanciones, de la Ley 30714. Infracción leve, código L-35 “proceder con negligencia en la conducción y supervisión del personal bajo sus órdenes” lo cual es sancionado con 4 a 10 días de sanción simple e infracción grave, código G-38 “fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa” lo cual se sanciona de 4 a 10 días de sanción de rigor; y contra la S3 PNP Yheniffer Teodosia Quintana Pariona, por la presunta infracción tipificada en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones graves, código G-26 “incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente Ley” y que se sanciona con 11 a 15 días de sanción de rigor.

De la investigación realizada por el órgano disciplinario, la documentación solicitada, así como de las declaraciones de los involucrados las cuales fueron dadas con su consentimiento, manifestando que no consideraban necesaria la presencia de sus abogados. Siendo que la S3 PNP Yheniffer Teodosia Quintana Pariona, quien fue la instructora en la denuncia por violación y quien a través del informe policial N° 021-18-REGION-POLICIAL-L/DIVPOL-E1-SJL-CB-SEINCRI de 21 de julio de 2018, dejó constancia que el retraso en la tramitación de la denuncia se debió a que la denunciante fue citada en reiteradas oportunidades para que rinda su manifestación pero no asistió, de lo cual no se cuenta con actas de incomparecencia, además la suboficial PNP también manifiesta haber sido cambiada de la SEINCRI a la guardia de prevención de la CPNP BAYOVAR esto con MEMORANDUM N° 24-2018-REGPOL-L/DIVPOL-E1-CB-ADM de fecha 05 de junio de 2018. Además, se le ordenó realizar el Informe Policial N° 021-2018-REGION POLICIAL-L/DIVPOL-E1-SJL-CB-SEINCRI de 21 de julio de 2018, siendo ella la instructora inicial del caso.

En tanto que el Alférez PNP Mervy Gálvez Ricalde, jefe del departamento de investigación policial de la CPNP BAYOVAR, manifiesta que si tuvo conocimiento de la denuncia por violación y que si tomo acciones sobre la demora en la tramitación de la referida denuncia, manifiesta también haber formulado dos documentos de acción como son los memorándum de fecha 20 de mayo y 01 de junio de 2018 respectivamente dirigidos a la instructora de la investigación, a fin de que en un plazo de 72 horas diligencie y tramite a la fiscalía de turno la denuncia. Finalmente, asevera que la

denunciante fue citada para que rinda su manifestación pero no asistió, refiere que las infracciones por las que viene siendo investigado no se adecuan a su conducta, manifiesta que en ningún momento ha incumplido en la demora de la denuncia, máxime si se tiene en consideración la resolución fiscal N° 01 de 31 de mayo de 2018 en donde la fiscal concede un plazo de investigación de sesenta (60) días. Indica, además, que tiene demasiada carga de control, invoca finalmente como medios de defensa: el principio de inocencia, la debida motivación, y el principio de no ser privado del derecho de defensa contenidos en la Constitución Política del Perú; así como al referirse a la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, específicamente invoca el principio de legalidad, principio del debido procedimiento, y principio de tipicidad.

Finalmente, habiéndose realizado la investigación administrativa disciplinaria, por el órgano disciplinario de la OD N° 02 de la Dirección de Investigaciones de la IGPNP, y en consecución del debido procedimiento señalado por Ley, se declaró que los investigados no consideraron necesaria la presencia de sus abogados. En consecuencia, se encontró responsabilidad administrativa disciplinaria tanto en el Alférez PNP Mervy Gálvez Ricalde como en la S3. PNP Yheniffer Teodosia Quintana Pariona, según lo establecido en el Anexo I y II de la tabla de infracciones y sanciones de la ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP.

Para la aplicación de la sanción ha ambos policías ha primado la resolución fiscal N° 01 de fecha 31 de mayo 2018, en la cual se otorga como plazo de investigación 60 días, resolución que fuera firmada por la Fiscal Provincial Titular, Sonia del Roció Bravo Ruiz. En aquella resolución, la representante del Ministerio Público no solicita la manifestación de la denunciante; además la S3 PNP Yheniffer Teodosia Quintana Pariona, formuló el informe policial 021-18-REGION-POLICIAL-L/DIVPOL-E1-SJL-CB-SEINCRI de fecha 21 de julio de 2018, cuando ya no pertenecía a la sección de investigación criminal, pues ya había sido cambiada a laborar en la guardia de prevención de la CPNP BAYOVAR, y pese a tener conocimiento de su cambio de colocación su jefe de sección el Alférez PNP Mervy Gálvez Ricalde no se encargó de nombrar a otro instructor a fin de que continúe la investigación materia de la presente denuncia.

4. ANÁLISIS DE LOS CASOS PRESENTADOS

La potestad disciplinaria previene el cumplimiento de los deberes y el correcto funcionamiento de la administración, sanciona el incumplimiento por acción, omisión o extralimitación de facultades en el ejercicio de la función pública, y corrige a quienes atentan contra los principios de la buena función pública. La Disciplina Policial conforme se señala en la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú y se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, lo cual permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.

De los casos analizados se puede apreciar que las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley 30714, respetándose supuestamente las garantías y derechos del debido procedimiento. Así, se tiene que la facultad de administrar justicia a través de un procedimiento administrativo sancionador son esencialmente inquisidores, conforme se desprende de los casos desarrollados en el presente artículo. Los derechos que se otorgan a los investigados en el procedimiento disciplinario policial deberían cumplir con los estándares necesarios para un debido procedimiento: derechos como el de conocer los hechos que se le imputan, la infracción por la que es investigado y la sanción que le correspondería; el de ser asistido por un abogado de su libre elección cuando lo considere pertinente; el hecho de presentar descargos, documentos y otras pruebas que considere convenientes; el de solicitar informe oral ante el órgano de decisión en caso de considerarlo necesario; el de acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo-disciplinario; el poder obtener copias de los documentos; el de ser notificado de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario; así como presentar el recurso de impugnación que establece la ley; todo ello demuestra que el problema no es la falta o limitación de derechos, sino más bien la forma como estos se aplican.

Es así que para el caso 1, traslado de droga decomisada en la ciudad de Puno hacia la oficina de criminalística de la Dirección Antidrogas PNP ubicada en la ciudad de Lima, el personal policial que fue objeto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario,

no se le encontró responsabilidad administrativa alguna y mucho menos comisión de algún ilícito penal, por cuanto no existió alteración de la cadena de custodia, las actas se encontraban conformes, además de la conformidad expresada por el representante del Ministerio Público en la OFICRI-Lima. Pese a ello, al personal policial comprometido en el traslado de la droga se les inició procedimiento administrativo disciplinario, proceso que duro alrededor de 4 años, iniciándose en el año 2015 y culminando recién en marzo de 2019 con la absolución de todos los investigados, atentando de esta forma contra el debido procedimiento, vulnerándose principios como el de celeridad contemplado en el título preliminar de la referida ley, pues los plazos establecidos nunca se respetaron por parte de los órganos disciplinarios; mientras los efectivos policiales comprometidos en el traslado de la droga a la ciudad de Lima actuaron apegados a sus deberes. Sin embargo, la administración sin contar con evidencia suficiente, decidió abrirles procedimiento administrativo disciplinario, vulnerando con ello el principio de licitud, así como el principio de legalidad pues el órgano disciplinario no ha actuado con respeto a la Ley y al derecho.

Para el caso 2, disparos en velorio supuestamente realizados por el ST2 PNP Adán Sixto Díaz Arenas fue iniciado sin el resultado preliminar del análisis de residuos de disparos por arma de fuego. Este análisis debió realizarse como parte de las acciones previas dispuestas por el órgano disciplinario; por el contrario, se le impuso una medida preventiva, es decir una disposición administrativa de carácter provisional que se impone por la presunta comisión de infracciones muy graves. Con la imposición de dicha medida preventiva, se le generó al administrado un estado de indefensión, pues no sólo se le inició procedimiento administrativo disciplinario por infracción muy grave, sino que además se le impuso la medida preventiva de suspensión temporal de servicio, por lo cual fue suspendido temporalmente del servicio policial, no ejerciendo ningún cargo en la PNP, además de dejó de percibir el 50% de su remuneración consolidada. Finalmente, el suboficial PNP en mención fue absuelto, ya que el resultado del análisis de residuos de disparos por arma de fuego dio negativo no encontrándose responsabilidad en el investigado, a pesar de no habersele en un inicio garantizado el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política, vulnerándose el principio de veracidad, ya que en todo momento el investigado manifestó no haber disparado su arma de fuego.

Conforme se puede apreciar del desarrollo de los casos, el personal policial encargado de

administrar justicia a través de los órganos disciplinarios, no se encuentra muchas veces a la altura de las exigencias que se requieren, ya que no es personal especializado, mucho menos calificado, sumado esto a que cuentan con escasa capacitación, carencia de recursos materiales, lo que genera un estado de indefensión hacia el administrado. Además, se muestra como un anacronismo de su accionar operativo, pues para los casos de investigación disciplinaria por infracciones graves y muy graves, el personal de los órganos disciplinarios, está conformado por oficiales de armas de diversas especialidades, como son los siguientes: investigación criminal, orden público y seguridad ciudadana, seguridad integral, inteligencia, y criminalística. Sin embargo, ninguno está capacitado en la especialidad de control administrativo disciplinario conforme lo exige el Decreto Legislativo 1291, que aprueba las herramientas para la lucha contra la corrupción en el Sector Interior, publicado en el diario oficial el Peruano, el 29 de diciembre de 2016.

La referida norma señala en su artículo 17 que, adicionalmente a las especialidades señaladas en la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, creó como segunda especialidad la de Control Administrativo Disciplinario, la misma que debería implementarse dentro de la carrera de la Policía Nacional del Perú, y que hasta la fecha no ha sido implementada. Lo anterior, generó desórdenes administrativos en el debido procedimiento, pues la especialidad de control administrativo disciplinario tiene por objetivo que los órganos y unidades del sistema disciplinario policial cuenten con personal altamente calificado y con el perfil idóneo que les permita realizar una labor profesional y efectiva para el control del buen uso de los recursos asignados por el Estado, y la preservación de los bienes jurídicos que sustenten la función policial. La mayoría de oficiales que llegan a laborar en los órganos disciplinarios que conforman la Inspectoría General de la PNP, lo hacen por la sola necesidad de obtener puntaje, ya que constituye un requisito para el ascenso al grado inmediato y no por una genuina vocación de servicio.

Lo descrito anteriormente se puede corroborar fácilmente al verificar las resoluciones de sanción que son expedidas por la inspectoría y las cuales han sido analizadas en los diversos casos presentados en este artículo. Resoluciones que son elaboradas por personal subalterno quienes realizan todo el trabajo y una vez elaboradas son remitidas solo para la firma del oficial PNP, quien funge de oficial instructor. Dicho oficial PNP posee diversas especialidades, pero ninguna de la especialidad correspondiente al control administrativo disciplinario conforme lo señala la ley. Así, se tiene que para el caso 1:

traslado de droga decomisada en Puno, el instructor fue el Coronel PNP Rudy León Zaa, cuya especialidad es investigación criminal. En el caso 2: disparos en velorio, el instructor fue el Comandante PNP Francisco Casafranca Rupay, cuya especialidad es seguridad integral. En el caso 3: no remisión de papeleta de infracción a la DIRTRAN PNP, el instructor fue el Mayor PNP Weider Rodríguez Rojas, cuya especialidad es inteligencia. Para el caso 4: inasistencia a la labor policial, y el caso 5: robo agravado, el instructor fue el Coronel PNP Robert John Trujillo Tarazona, cuya especialidad es seguridad integral. Finalmente en el caso 6: contra la libertad sexual y el pudor, el instructor fue el oficial designado para el caso 3, un especialista en inteligencia.

Para el caso 3, se considera que los órganos disciplinarios de la PNP, muchas veces esencialmente formalistas y actúan ceñidos a lo establecido en la tabla de infracciones o sanciones de la Ley 30714. En este caso se hizo una interpretación literal de la norma, lo que no permitió que a los administrados Mayor PNP Aldo Mirko Mori Andia, ST1 PNP Luis Trinidad Huaman, S1 PNP Ireneo Segundo Huarajari Haro, se les pueda variar la tipificación de la infracción de una grave a una infracción leve, pese a los argumentos de defensa esgrimidos por uno de los investigados, ya que los otros dos investigados, no obstante haber sido debidamente notificados del inicio del procedimiento disciplinario, no presentaron sus descargos, ni hicieron uso de su derecho de defensa, pues consideraron que antes de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ellos ya estaban sancionados. Y es que muchos de los criterios para la imposición de sanciones contemplados en la ley de régimen disciplinario de la PNP, no son tomadas en cuenta.

Así, se tiene que: el uso del cargo para cometer la infracción, las circunstancias en que se cometió, los antecedentes disciplinarios registrados en el reporte de información personal PNP, la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, la reparación o resarcimiento oportuno del daño antes de la sanción, el grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos y la confesión sincera, no son tomados en cuenta por los órganos disciplinarios. Esto provoca que la resolución de sanción no se encuentre debidamente motivada y, por ende, no exista una relación concreta y directa entre los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas, más aún si la presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política. Así, las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción.

En lo que respecta al caso 4: Inasistencia a la labor policial, en donde el SS PNP Casimiro Gilmer Agüero Hurtado se incorporó a su nueva unidad, Comisaria PNP de Magdalena del Mar, después de dos (02) días de haber sido puesto a disposición por la División Policial Oeste. En el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario el referido suboficial PNP, decide acogerse a la confesión sincera y espontánea conforme se señala en la Ley 30714, la cual en su artículo 55 numeral 2, señala que la confesión sincera y espontánea de haber cometido la infracción o colaboración en la investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos atenúa la responsabilidad del investigado. Sin embargo, pese a acogerse a dicho beneficio, el órgano disciplinario llegó a determinar su responsabilidad sin considerar, ni tomar en cuenta al momento de resolver el testimonio del investigado, siendo objeto de la sanción máxima para esa infracción.

5. CONCLUSIONES

- El efectivo policial sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la Inspectoría General de la PNP, atraviesa por un procedimiento inquisidor para poder hacer valer sus derechos contemplados en la ley de régimen disciplinario de la PNP. Y es que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en vez de hacer mas expeditivo el procedimiento, lo terminan complicando, debido a su falta de preparación y capacitación especializada, carencia de recursos, falta de una debida motivación en las resoluciones de sanción. Todo lo anterior resulta un conjunto de exigencias ineludibles para un debido procedimiento disciplinario, ya que no basta con citar la norma legal, sino que se debe exponer las razones fácticas y los fundamentos jurídicos que justifiquen la decisión adoptada, lo cual al no hacerlo genera un estado de indefensión en el administrado.

- El poco o escaso conocimiento por parte del personal policial de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, genera que los efectivos policiales que son sometidos a procedimiento administrativo disciplinario no ejerzan una adecuada defensa de sus derechos. La institución policial debe brindar capacitación permanente a fin de que el personal policial conozca sus derechos y deberes. Esa misma capacitación se debe brindar al personal que labora en los diversos órganos de la Inspectoría General de la PNP, para que puedan administrar justicia en los

procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a Ley. Para ello se deberá suscribir convenios o entablar relaciones de colaboración con universidades públicas y privadas, además de colegios de abogados, a fin de fortalecer las capacidades del personal policial.

- Debería de aplicarse lo señalado en el Decreto Legislativo 1291, el cual aprueba herramientas para la lucha contra la corrupción en el Sector Interior, el referido dispositivo legal crea como una segunda especialidad la de Control Administrativo Disciplinario. La misma tiene por objetivo que los órganos y unidades orgánicas del sistema disciplinario policial cuenten con personal altamente calificado y con el perfil idóneo que les permita realizar una labor profesional y efectiva para el control del buen uso de los recursos asignados por el Estado, así como también la preservación de los bienes jurídicos que sustenten la función policial.
- El debido procedimiento se encuentra estrechamente relacionado con la buena administración. Así, la suma de los dos anteriores y su correcta aplicación en el procedimiento disciplinario que regula la Policía Nacional del Perú, contribuyen de forma significativa al desarrollo del buen gobierno de la institución policial. Además, fortalecen el respeto y la promoción de los derechos de los efectivos policiales sometidos a este régimen disciplinario.
- El promover el ejercicio del derecho fundamental al debido procedimiento disciplinario en la potestad sancionadora de la PNP evita que se caiga en un supuesto de mala administración. Ello contribuye a la lucha contra la corrupción, ya que en un procedimiento sancionador donde se respeten las garantías de este derecho será mucho más difícil pretender aprovecharse del desconocimiento técnico y especializado de los procedimientos en los que muchas veces se encuentran miembros del cuerpo policial.

6. Bibliografía

ARESCURENAGA, Hugo

2016 *Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014.* Tesis de magister en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

CASTRO, Carlos

2014 “*Legalidad, buenas prácticas administrativas y eficacia en el sector público: Un análisis desde la perspectiva jurídica del buen gobierno*”. En: *Buen Gobierno y Derechos Humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la administración pública en el Perú.* (pp. 243 - 269). LIMA. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

CERVANTES, Dante

2015 *Manual de derecho administrativo.* Perú: Edit. Rodhas SAC, 7ma edición.

DAZA, Mario

2011 La naturaleza jurídica del derecho disciplinario ¿autónoma e independiente?. Consulta 05 de setiembre de 2019.
<http://www.uninorte.edu.co/documents>

DEZA, Tommy

2017 *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador.* Lima: Ministerio de Justicia.

SOLÉ, Juli

2012 “*El derecho a la buena administración, la discrecionalidad administrativa y la mejora de la gestión pública.*” En: *R. Proc.-Geral Mun. Juiz de Fora* – RPGMJF, Belo Horizonte, año 2, n. 2. Enero/diciembre.

PODER EJECUTIVO

2016 Decreto Legislativo N° 1291, Decreto Legislativo que aprueba herramientas para la lucha contra la corrupción en el Sector Interior, Lima 29 de diciembre.

2017 Ley 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Lima 30 de diciembre.